



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2022.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos
mil veintidós¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación al rubro indicado,
interpuesto por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de
Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario acreditado
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
en contra de: *“los actos y omisiones del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, que se hacen constar en la OMISIÓN DE
CONVOCAR A ESTA REPRESENTACIÓN a la sesión ordinaria del
Consejo General próxima a celebrarse el día VIERNES 29 DE ABRIL DE
2022 A LAS 11:00 HORAS...”*.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Omisión de convocar a la parte actora a la sesión ordinaria del Consejo General programada para el 29 de abril de 2022 a las 11:00 horas.	Acto impugnado.
Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.

II. Antecedentes²:

1. **Pérdida de Registro como Partido Político Nacional.**
El treinta de septiembre de dos mil veintiuno mediante el dictamen identificado como INE/CG1567/2021, el Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como partido político **nacional** a Encuentro Solidario.
2. **Acuerdo CG/AC-150/2021.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a la acreditación de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional, entre los cuales se manifestó por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



3. **Resolución del Consejo General del IEE.** El trece de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución en relación con la solicitud de registro del otra partido político nacional Encuentro Solidario, como partido político local.

4. **Presentación del Recurso en contra de la resolución de pérdida de registro.** El dieciocho de enero, el actor presentó ante el IEE, el recurso de Apelación en contra de la resolución, la cual no ha recaído en alguna sentencia por este Organismo Jurisdiccional.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

5. **Presentación del recurso de apelación.** Inconforme con la supuesta omisión de convocarlo a la sesión ordinaria, el apelante con el acto impugnado, el veintisiete de abril **a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos** presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibido correspondiente.³

6. **Convocatoria a sesión ordinaria.** El veintisiete de abril a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos se convocó de manera electrónica a la representación del partido encuentro solidario, a la Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE a celebrarse el veintinueve del mismo mes.

7. **Remisión a este Tribunal.** Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las nueve horas del veintiocho de abril, el oficio IEE/PRE-0849/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

8. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo del veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional

³ Visible a foja 5 del sumario.

ordenó la integración del expediente en estudio, así como su turno a la ponencia a su cargo.

El dos de mayo, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de convocar a su representación a la sesión ordinaria del Consejo General del IEE.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas



resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
....”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".⁴

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de convocar a su representación a la sesión ordinaria del Consejo General que se celebró el pasado veintinueve de abril.

Sin embargo, de autos consta, que el escrito de demanda en el que se atribuye dicha omisión, fue presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de abril a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos⁵, y de igual modo es visible que se le convocó mediante correo electrónico a la sesión de veintinueve de abril⁶, el mismo veintisiete de abril a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, es decir la omisión cesó el mismo día que presentó su

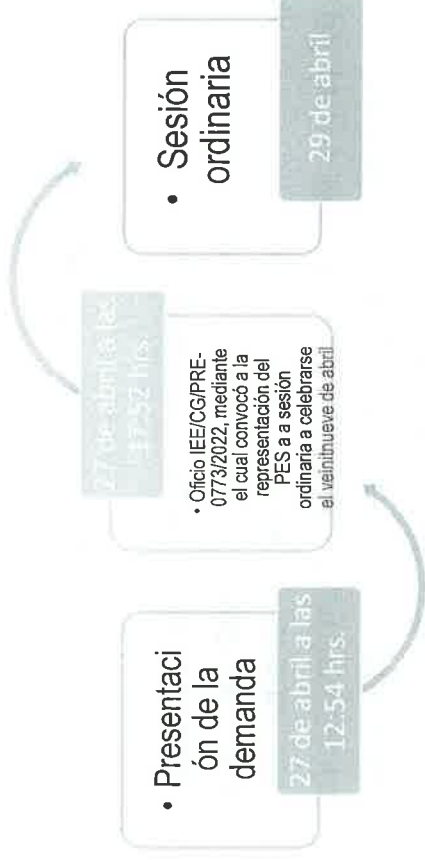
⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Tal y como consta del acuse de recibo visible a foja 5 del expediente en estudio.

⁶ Visible a foja 31 del expediente TEEP-A-017/2022.



impugnación, tal y como se ilustra a continuación:



Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que, dicha omisión dejó de existir al convocar debidamente⁷ a la representación del partido encuentro solidario, mediante correo electrónico el veintisiete de abril a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos y, en consecuencia, se advierte una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

⁷ Como consta de la certificación realizada por la encargada de despacho de la dirección técnica del secretariado del IEE, misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los diversos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY